



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 047

Segunda instancia

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Andrés Salomón Cubillos Quintero

Demandado: Banco AV Villas S.A.

Radicación Nro. 76-111-40-03-001-2007-00226-05

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que el apoderado judicial de la parte actora, presenta contra el auto interlocutorio No. 036 dictado el 29 de abril de 2022, mediante el cual el despacho tiene por surtido el control de legalidad y deja sin efectos jurídicos los autos No. 020 y 025 del 07 y 25 de marzo de 2022, entre otras disposiciones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Comienza el quejoso por realizar una breve reseña del proveído hoy objeto de discrepancia, así mismo transcribe la parte resolutive de este, para indicar que el auto tipifica un *abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (art. 416 Ley 599/00)*, violación del debido proceso, error jurisdiccional y una vulneración al principio de legalidad, confianza legítima y seguridad jurídica de las providencias judiciales al desconocer la legalidad y realidad de la suspensión de los procesos generando una causal genérica de procedibilidad, por aplicación indebida de la Ley, omisión del control de legalidad y debido proceso, y exceso de la facultad discrecional del director del proceso.

Argumenta, además, que desconoce el juez de segunda instancia:

i) La sentencia No. 197 del 10/10/17, que ordenó seguir adelante el proceso, que hoy motiva el recurso en segunda instancia.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

- ii) El artículo 40 de la Ley 153/1887, modificado por el artículo 624 del CGP.
- iii) La sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, que interpreta la aplicación del CGP, en lo general y especial.
- iv) La firmeza de las providencias notificadas y confirmadas,
- v) Genera una inseguridad jurídica que genera pérdida de la confianza legítima.

Continúa su intervención, señalando que es un hecho notorio y conocido por el despacho, transcribiendo apartes contenidos en los fls 148 a 153 cdno No. 2Bis; fls 14 fte, y 15 vto, cdno 13 y Fallo T-2020-00074 del 01/06/2020 M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo, para demostrar el error inducido al juzgado por el apoderado, pues el fallo se emitió en octubre de 2017 y desde allí se aplica el CGP, y que si surgiere alguna duda con la aplicación del artículo 624 ídem, que modificó el artículo 40 de la Ley 153/1887, se entendería que con la notificación del auto 107 del 19/07/19, los términos a aplicar son los del CGP, como se indicó en el proveído que está en firme no ha sido revocado y aceptado por los apoderados por la firmeza de los recursos, y por los fallos de tutela que en dos oportunidades se profirieron. Solicita reponer el auto y se ordene la reanudación del proceso; subsidiariamente se conceda el recurso de apelación o se declare la ilegalidad.

Para el traslado de la reposición, el despacho dio aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, que se prescindió de la fijación en lista (*art. 110 CGP*), toda vez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, le envió el escrito de inconformidad vía correo electrónico al apoderado del banco, quien dentro del término legal recorrió el traslado, en los siguientes términos:

En primer lugar, refiere la notificación virtual (*Parágrafo art. 9 Decreto 806/2020*), para luego, exponer respecto a la inconformidad del apoderado del ejecutante, que no es procedente darle trámite a la nulidad del proveído, ya que carece de técnica jurídica y no cumple con lo establecido en el inciso 1 artículo 135 del CGP, en el caso que sea la regla indicada para su trámite, pues su solicitud es



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

genérica y no expone concretamente la causal con la que pretende sustentar la nulidad, requisito “*sine qua non*” para adelantar el trámite; respecto a la petición de declaratoria de ilegalidad del auto objeto de discusión, es procedente si se incurre en un error evidente en la decisión adoptada por parte del operador judicial o cuando la misma vaya en contra del orden jurídico, lo que ciertamente no ha sucedido por ello, la petición de ilegalidad debe el despacho desestimarla; que los recursos de reposición y en subsidio apelación, sólo es procedente la reposición, pues estando el proceso ejecutivo surtiendo la segunda instancia, el de apelación no puede concederse.

En segundo lugar, que sobre lo declarado por el quejoso, no obstante haberse proferido el fallo No. 197 el 10/10/17, este fue objeto del recurso de apelación por parte del banco, y por lo tanto, no está en firme, resultando procedente la aplicación de la anterior legislación; al segundo punto, el togado que apodera al ejecutante parte de una errada interpretación, pues el artículo señala: “*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.*”, aparte transcrito que debe apreciarse en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 ídem, corregido por el artículo 13 Decreto 1736/12, aplicable su literal a) inciso segundo a los ejecutivos, transcribe aparte pertinente, y según lo ordenado en el artículo 625 del CGP, no cabe duda que a este proceso ejecutivo se debe aplicar la legislación anterior, si bien se dictó fallo el mismo no se encuentra en firme, pues está pendiente de decidirse la alzada, y hasta que se confirme o revoque la sentencia el proceso debe continuar su trámite con la legislación anterior.

Continúa exponiendo, que no se pronuncia respecto a la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, porque no se aportó como prueba de la oposición, recuerda que en todas sus actuaciones los jueces están sometidos al imperio de la ley, y la jurisprudencia sólo es un criterio auxiliar que sirve de apoyo en sus decisiones, debiendo en este caso atenderse la legislación que corresponda conforme a la norma debatida en el numeral 2 de este acápite; que el titular del despacho no ha desconocido la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

firmeza de los autos notificados y confirmados en este proceso, por el contrario, su análisis jurídico de la norma para la procedencia de la aplicación de la legislación anterior, es el apropiado, por cuanto el fallo no está ejecutoriado, y lo declarado por el apoderado del actor pierde firmeza para una eventual decisión desfavorable para la parte ejecutada.

Agrega que no es cierto que la providencia emitida por el juez de esta instancia genere inseguridad jurídica y con ello la pérdida de la confianza legítima en las instituciones judiciales, pues el auto goza de legalidad, además de un completo análisis y razonamiento lógico que se encuentra sustentado dentro del marco jurídico vigente para su efectiva aplicación, y en el evento que el juez omitiera exponer en un proveído que conforme al tránsito de legislación al proceso debe aplicársele la actual legislación vigente, acorde a lo normado en el numeral 12 del artículo 42, en concordancia, con el artículo 132 del CGP, tiene la facultad y el deber de ejercer el control de legalidad en cualquier etapa del proceso con el cual puede encaminar o adecuar correctamente el trámite procesal sin violación a los postulados constitucionales y en especial al debido proceso, en aplicación correcta de la norma vigente.

Argumenta igualmente, respecto a la petición de temeridad, mala fe, dilación u obstrucción de la administración de justicia por parte de los apoderados del banco, que no encuentra asidero ni fáctico ni jurídico, ya que las actuaciones desplegadas por el togado que apodera aquí a la pasiva, están debidamente sustentadas acorde a derecho y al procedimiento con el cual se debe adelantar el proceso, y que el ejercicio del derecho a la defensa de la entidad financiera está siendo sanamente ejecutado en cumplimiento de la ética profesional y los principios morales que los caracterizan, y el derecho le otorgará la razón, refuta la petición respecto de que es el apoderado del demandante quien incurre en falta a la ética profesional y actúa de mala fe, al pretender a toda costa el cobro de un fallo espurio que anula su carácter de título judicial, contrariando lo ordenado el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

Aduce que el fallo de segunda instancia que dio lugar al fallo ejecutivo hoy objeto del trámite de cobro judicial, resultó ser espuria y objeto de investigación en un proceso penal, que fue objeto de imposición al banco de una pena más gravosa por parte de la Juez Segunda Civil del Circuito de Buga, Valle, aunque era el banco, el único apelante, por lo que legalmente es una causal insalvable para la transgresión del debido proceso y demás normas constitucionales, se tiene entonces, que ambas providencias son carentes de validez y existencia para adelantar el cobro ejecutivo, circunstancias de las cuales es ampliamente conocedor el apoderado de la parte ejecutante. Solicita se mantenga incólume la providencia atacada hoy objeto ilegalidad y/o nulidad, pues está conforme a la aplicación de la norma vigente; que contra el auto sólo procede el recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La acción para recurrir aparece contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, y está dispuesta para que el funcionario que profirió la decisión objeto de inconformidad, vuelva sobre ella, para cumplir un nuevo y esmerado estudio, comparando los argumentos empleados por el recurrente con los propios, para que de encontrar procedentes los primeros, reconsidere su posición en forma total o parcial o por el contrario, emita providencia confirmatoria, siempre y cuando la mismo se encuentre ajustada a derecho.

Para proveer sobre las discrepancias instadas por los togados que representan las partes tanto demandante como demandada en el presente trámite ejecutivo, relativas a lo argumentado y decidido en providencia No. 036 del 29/04/2022, a través del cual fue resuelto el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la entidad bancaria demandada, al interlocutorio No. 020 del 07/03/2022, que decretó la reanudación el presente proceso ejecutivo, entre otras disposiciones;



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

es necesario previamente traer a colación los siguientes planteamientos jurídicos y fácticos.

3.1. Problema Jurídico a resolver:

3.1.1 Estriba en determinar *¿si efectivamente los argumentos y decisiones que integran el auto interlocutorio No. 036 del 29 de abril de 2022, aquí concretado por la parte demandante, contempla circunstancias de duda por inaplicación normativa o incongruencia, que requieran su reposición?*

3.2. Tesis que defenderá el juzgado:

El Juzgado defenderá la tesis de conservar indemne el auto atacado por vía de reposición, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a las normas legales que están establecidas para esta clase de procesos.

3.3. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

3.4.1 Premisas Normativas:

Art. 29 Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)... ”

“...Art. 228 C. Política. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

“...Art. 230 C. Política. Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”

“...ART. 11. CGP Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

“...Art. 13 CGP Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

(...) Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

En auto del 03 de septiembre de 2020 - STC6687-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, la Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, con relación retrospectividad y ultraactividad, expuso:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)” (Corte Constitucional, sentencia SU309-19 del 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794).

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al 1 Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 7 momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)”(Corte Constitucional, sentencia C-763-02 del 17 de septiembre de 2020, exp. D-3984).”

Ahora bien, como se indicó no se repondrá el auto objeto de reposición, al advertir que las razones esgrimidas por el quejoso, además de no ajustarse a los preceptos judiciales, riñen de manera franca con los argumentos expuestos por este a *quem* en el auto aquí emitido; pues tal pronunciamiento se soporta en la nueva legislación, CGP, que específicamente en su artículo 625, Tránsito de legislación, de manera diáfana y concreta dispuso que: “*Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*”, queriendo con ello declarar el legislador, que los procesos en curso al entrar a regir el Código General del Proceso, se continuarán tramitando con las normas del nuevo reglamento hasta ciertas etapas y, que posteriormente, se deben someter al CGP., indicando para cada proceso el momento justo en qué se debe entrar a aplicar el nuevo estatuto así: “*(...) 4. Para los procesos ejecutivos: En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*”, de donde, de manera indudable y conforme a la parte en negrilla, la sentencia proferida dentro de este asunto en primera instancia fue recurrida a través del recurso de apelación, el que aún se encuentra sin solventar, y por ende, no ha nacido a la vida jurídica, lo que



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

permitiría concluir que su trámite a partir de allí debe continuarse conforme a las directrices del Código General del Proceso.

Significando lo anterior, que al presente trámite ejecutivo se le debe continuar aplicando el otrora Código de Procedimiento Civil, tal y como se expuso en la providencia recurrida, hasta tanto, se profiera pronunciamiento que resuelva el recurso de apelación de la sentencia Nro. 197 fechada el 10 de octubre de 2017, emitida en primera instancia por el Juez Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, toda vez, que al pasar de una ley procesal a otra, ello no quiere decir, que pueda evadirse el trámite legal, por lo tanto, al no tenerse en cuenta el tránsito de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, se vulneraría el debido proceso a las partes.

Ahora bien, realizado el estudio respectivo a los argumentos expuestos en el proveído recurrido, en contraposición con los traídos por el recurrente en su escrito, considera esta instancia judicial que no le asiste razón, respecto a que al presente proceso ejecutivo, debe aplicarse la norma contenida en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, debido a que conforme a lo plasmado de manera explícita en párrafos precedentes como a la jurisprudencia traída a colación, se reitera que no se revocara para reponer el auto recurrido.

Con relación al recurso de apelación pedido en subsidio, es de advertir que el mismo es improcedente, como así se le ha informado de manera explícita en varias ocasiones al apoderado judicial de la parte ejecutante, cuando así lo ha requerido, por tal motivo, no se concederá la alzada.

De otro lado, y en atención a la sustitución de poder presentada por el togado que apodera al banco, el Juzgado analiza que es procedente, pues la misma cumple con lo ordenado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por tal motivo, en la parte resolutive de este proveído se accederá a la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

sustitución y se tendrá como apoderado sustituto del banco ejecutado al togado ROBERTO MAYORGA GUITARRERO.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** la providencia interlocutoria Nro. 036 del 29 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación pedido en subsidio por el togado que apodera la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución presentada por el profesional del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, y en consecuencia, **TÉNGASE** como apoderado sustituto de la entidad bancaria ejecutada con las mismas facultades otorgadas en el poder principal, al letrado **ROBERTO MAYORGA GUITARRERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 16'700.088 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 83.594 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones robertomayorgag@gmail.com.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el expediente al legajo de procesos suspendidos.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 31 de mayo de 2022 a las 08:00 A.M., en el Estado Electrónico Nro. 075.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza - Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 047 2ª Instancia del 27/05/2022 Rad. 76-111-31-03-001-2007-00226-05

SolangelS

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46102999a8f1e13f87d7880a3ef080f4ebbac14758dca6baaf92c2888e3a4d7**

Documento generado en 27/05/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>